



Roj: **STSJ GAL 8234/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:8234**

Id Cendoj: **15030340012015105580**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/2015**

Nº de Recurso: **3948/2014**

Nº de Resolución: **5695/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 8234/2015,**  
**STS 4817/2017**

**T.S.X. DE GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2010 0006037

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0003948 /2014 . BC**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001124 /2010

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña** INSTITUTO GESTION SANITARIA SAU

**ABOGADO/A:** JOSE MARIA GARCIA PEREZ

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA, SERVICUR SERVICIOS AUXILIARES, S.L. , SERV. AUX.MANTENIM.Y LIMP.SL (SAMYL LINORSA SL) , Everardo , CONCELLO A CORUÑA , PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO PAU, S.A.

**ABOGADO/A:** FOGASA, LIDIA VAZQUEZ MENDEZ , LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a veintiuno de Octubre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**



## EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003948 /2014, formalizado por el LETRADO D. JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ, en nombre y representación de INSTITUTO GESTION SANITARIA SAU, contra la sentencia número 87 /2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de A CORUÑA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001124 /2010, seguidos a instancia de Everardo frente a FOGASA, INSTITUTO GESTION SANITARIA SAU , SERVICUR SERVICIOS AUXILIARES, S.L., SERV. AUX.MANTENIM.Y LIMP.SL (SAMYL LINORSA SL), CONCELLO A CORUÑA, PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO PAU, S.A., siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Everardo presentó demanda contra FOGASA, INSTITUTO GESTION SANITARIA SAU, SERVICUR SERVICIOS AUXILIARES, S.L., SERV. AUX.MANTENIM.Y LIMP.SL (SAMYL LINORSA SL), CONCELLO A CORUÑA, PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO PAU, S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 87 /2014, de fecha diecinueve de Febrero de dos mil catorce .

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

1.- La parte actora prestó servicios para Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L. con antigüedad de 1/12/2008, con la categoría profesional de encargado desde 1/07/2009 y debiendo percibir un salario mensual de 1298,03 euros mensuales incluyendo el prorrateo de pagas extraordinarias. Con fecha de 22 de septiembre de 2010, el actor fue despedido mediante carta por la empresa, alegando fin de contrato temporal basado en el art. 52.c) ET , sin justificación de las causas alegadas. Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de A Coruña, dictada en autos nº 1022/2010, de 16/02/2011 , el despido fue declarado improcedente. 2.- La empresa no abonó al trabajador los salarios correspondientes a las mensualidades de febrero a septiembre de 2010, ni la parte proporcional de vacaciones, todo ello por importe de 10.939,69 euros según desglose que se recoge en el hecho segundo de la demanda, que se da por reproducido. 3.- El actor prestaba servicios de limpieza en el marco de diversas contrataciones existentes entre la empresa y el Ayuntamiento de A Coruña. Como promedio el 56,14 % de la jornada la llevaba a cabo en el Centro Cívico San Diego, el 14,04 % en el Centro Cívico Os Mallos, y el 14,04 % en UTE Langosteira. 4.- El 25/06/2008 se celebró contrato entre el Ayuntamiento de A Coruña y Servicur cuyo objeto era la prestación de servicio de limpieza en el Centro Municipal de San Diego con una duración de dos años desde la fecha de adjudicación, que obra en autos como doc. 3 del ramo del Ayuntamiento y se por reproducido en su integridad. A su finalización, se encomendó el servicio a la empresa Samyl S.L. por contrato de 30/12/2010 que obra en autos como doc. 5 del Ayuntamiento y se da por reproducido. La empresa saliente a efectos de subrogación, remitió a la entrante los datos de dos trabajadoras que constan en el doc. 4 del mismo ramo, que fueron asumidas por la empresa entrante. A la finalización de la contrata, por contrato firmado con Ingesan SAU el 9/03/2013 se encargó a dicha empresa la prestación del servicio de limpieza de los centros cívicos de Palavea, Castro de Elviña, Monte Alto, Artesanos, A silva y San Diego. Obra en autos como doc.1 de la empresa y se da por reproducido. La empresa saliente, Samyl, remitió a la entrante los datos de las dos trabajadoras asignadas al servicio en comunicación obrante en autos como doc. 4 del ramo de Ingesan, subrogándose la entrante en la relación laboral. 4.- Por contrato firmado con Servicur S.L. de 24/07/2007 se encomendó a dicha empresa por el Ayuntamiento de A Coruña la prestación del servicio de limpieza del centro cívico de Os Mallos; obra en autos como doc. 8 del Ayuntamiento que se da por reproducido. Por resolución del Ayuntamiento de A Coruña de 23/11/2010 se acuerda resolver el indicado contrato. Por contrato de 2/05/2011 el servicio fue adjudicado a la empresa PAU S.A. Obra en autos como doc. 12 del ayuntamiento y se da por reproducido. La referida empresa se subrogó en la relación laboral de la única trabajadora que en dicho momento prestaba servicio para Servicur en el centro de trabajo, Dña. Clemencia . 5.- Se realizó un intento conciliación ante el SMAC sin efecto el 20/09/2010 y el 25/10/2010, y se formuló frente al Ayuntamiento de A Coruña reclamación administrativa previa, rechazada por resolución de 29/12/2010.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por D. Everardo frente a Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L., Ayuntamiento de A Coruña, Instituto de Gestión Sanitaria SAU, Samyl S.L. y Procedimientos de Aseo Urbano PAU S.A., con intervención procesal del FOGASA, y en consecuencia: 1.- SE CONDENA a Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L. a abonar al demandante la cantidad de 10.939,69 euros



a incrementar con los intereses moratorios establecidos en el art. 29.3 ET . 2.- SE CONDENA solidariamente al pago a las empresas Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. y Samyl S.L. hasta la cantidad de 6.141,54 euros de principal. 3.- SE CONDENA solidariamente al pago a la empresa Procedimientos de Aseo Urbano PAU S.A. hasta la cantidad de 1.535,93 euros de principal. 4.- SE DESESTIMAN las pretensiones formuladas frente al Ayuntamiento de A Coruña.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda interpuesta por el actor, condenando a la empresa Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L. a abonar al demandante la cantidad de 10.939,69€, euros más los intereses moratorios establecidos en el art. 29.3 ET . Del abono de dicha cantidad responderán solidariamente las empresas Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. (INGESAN, SAU) y Samyl S.L. hasta la cantidad de 6.141,54 euros de principal, y la empresa Procedimientos de Aseo Urbano PAU S.A. hasta la cantidad de 1.535,93 euros de principal. Contra este pronunciamiento interpone recurso de Suplicación la representación procesal de la mercantil Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. (INGESAN), al objeto de obtener su revocación y de que se desestime la demanda frente a dicha recurrente, articulando al efecto y por el cauce de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , dos motivos de recurso, destinando el primero a la revisión de los hechos declarados probados, y el segundo a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

**SEGUNDO .-** La revisión interesada se ciñe, exclusivamente, a la modificación del hecho probado cuarto para que se sustituya el segundo párrafo del referido hecho probado, por otro con la redacción siguiente: *"A la finalización de la contrata, por contrato firmado con INGESAN SAU el 9/3/13, se encargó a dicha empresa la prestación del servicio de limpieza de los centros cívicos de Palavea, Castro de Elviña, Monte Alto, Artesanos, A silva y San Diego, servicio que debería iniciarse el 15/3/13. Obra en autos como doc. 1 de la empresa y se da por reproducido. La empresa saliente, Samyl, remitió a la entrante los datos de las dos trabajadoras asignadas al servicio en comunicación obrante en autos como doc. 4 del ramo de Ingesan, subrogándose la entrante en la relación laboral, pero sin que en ningún momento se le comunicase ni el nombre, ni datos, ni documentación alguna de la exigida por el art. 34 del convenio de aplicación referente al actor, D. Everardo "*

La revisión que se interesa del hecho probado cuarto no resulta acogible, por cuanto, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial ( STS de 28-5-2003 [RJ 2004\1632]), la modificación fáctica pretendida debe tener una relevancia a efectos resolutorios, de tal modo que no puede ser admitida una propuesta de revisión de hechos probados que, aunque pudiera tener un apoyo suficiente en los términos del artículo 191, b) LPL - actual art. 193.b) LRJS -, y ser cierta, carezca totalmente de trascendencia o de incidencia en relación con la decisión que deba de adoptarse resolviendo el recurso formulado, al no aportar nada que sea de interés, lo que así ocurre en el caso presente, pues la primera parte del texto propuesto es coincidente con el párrafo que se pretende revisar, y respecto de la segunda parte, sobre la defectuosa comunicación efectuada por la empresa saliente SAMYL, a la entrante, la recurrente INGESAN, es algo irrelevante en este caso, puesto que no se trata de un supuesto de sucesión de empresa, sino de obligaciones laborales anteriores a la sucesión de empresa, y con extinción de relación laboral previa, de modo que difícilmente SAMYL podía remitir la documentación del trabajador demandante, porque ya tenía extinguida la relación laboral, de ahí que la revisión propuesta resulte por completo intrascendentes para modificar el signo del fallo y para la decisión final del litigio.

**TERCERO .-** Al amparo del artículo 193.c), de la LRJS , la mercantil recurrente articula el segundo motivo de recurso destinado a la censura jurídica, a través del cual denuncia la infracción del artículo 34 del Convenio Colectivo del Sector de limpieza de edificios y locales, (B.O.A Coruña12/09/07), con relación al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , y a la doctrina jurisprudencial al respecto de las subrogaciones de trabajadores por las nuevas empresas en las contratas administrativas, como la que nos ocupa. Se opone esta mercantil a la condena de que ha sido objeto, porque el trabajador había sido despedido por su empleadora, la entidad Servicur Limpiezas y Mantenimiento, S.L., el 22/09/10, despido que fue declarado improcedente por sentencia del juzgado de lo Social nº 1 de A Coruña (Hecho probado 1º), es decir, cuando la recurrente inicia la prestación del servicio contratado el 15 de marzo de 2013 , hacía más de dos años y cinco meses que el actor ya no prestaba servicios en los centros de trabajo para los que fue contratada por el codemandado Ayuntamiento de La Coruña, añadiendo que si el despido se produjo el 22/09/10 por Servicur Limpiezas y Mantenimiento, S.L., entiende la recurrente que no puede haber subrogación con las empresas entrantes, porque la relación laboral ya estaba rota, y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del convenio colectivo de aplicación (que transcribe), oponiéndose a la interpretación que dicha norma hace la sentencia recurrida.



Partiendo del inalterado relato probatorio, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso de suplicación consiste en determinar, si la empresa entrante en una contrata de limpiezas, resulta responsable en el pago de las cantidades reclamadas por el trabajador demandante a pesar de no haber sido subrogada por ella, por tener la relación laboral extinguida, tal como declara la sentencia recurrida, o bien por el contrario, la empresa entrante no es responsable de las obligaciones laborales anteriores a la sucesión, por hallarse extinguida la relación laboral del trabajador, tal como sostiene la empresa recurrente. Y la respuesta a esta cuestión ha de ser en el mismo sentido expresado por la Sentencia recurrida, pues se trata de una cuestión que ha sido unificada por la doctrina jurisprudencial, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2003 (RJ 2003/6108), y de 4 de octubre de 2003 (rec. 585/2003 [ RJ 2003, 7378 ]), siguiendo otras anteriores dictadas en Sala General, doctrina seguida también por diversas Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, Sentencia del TSJ del País Vasco de 23 de octubre de 2007 (AS 2008/192); Madrid, sentencia de 1 de septiembre de 2005 (AS 2005/2314) y STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2014 (AS 2014/3202).

En la Sentencia de 4 de octubre de 2003, la Sala 4ª del Tribunal Supremo declara: "...Como se dice en nuestras sentencias de 15 de julio de 2003 (Recursos 3442/2001 [ RJ 2003, 6108], 1878/2002 [ RJ 2005, 6359 ] y 1973/2002 [ RJ 2003, 6919 ] ) dictadas en Sala General, y en las que se resuelve el mismo problema jurídico aquí suscitado. Se trata, en definitiva, de interpretar el alcance del artículo 44.1 ET, en su redacción anterior a la introducida por la Ley 12/2001, de 9 de junio, en el que después de disponer que «el cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma, no extinguirá por sí mismo la actividad laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior», añadía tras un punto y seguido que *«cuando el cambio tenga lugar por actos inter vivos, el cedente, y en su defecto el cesionario, está obligado a notificar dicho cambio a los representantes legales de los trabajadores de la empresa cedida, **respondiendo ambos solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas**»*. Es este segundo apartado y no el primero el que es objeto de discusión, puesto que ni en ese caso ni en el que ha de resolverse en el presente recurso se discute la realidad de que se está en presencia de una sucesión empresarial, que las deudas de la cedente son anteriores a la misma y referidas a trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguieron con anterioridad al momento de la transmisión.

Por evidentes razones de seguridad jurídica, la solución que haya de darse al problema planteado en este caso ha de ser idéntica a la que se tomó en las referidas sentencias de Sala General, en las que literalmente decíamos lo siguiente: «El indicado precepto en su conjunto puede ser interpretado de las dos maneras como lo ha sido por cada una de las dos resoluciones comparadas, pues admite pensar que contiene en exclusiva una garantía de estabilidad en el empleo y de responsabilidad respecto de los tres apartados cedidos... pero también permite sostener que contiene dos garantías, a saber, la de la estabilidad antes indicada, pero también la garantía añadida de una responsabilidad solidaria de los dos empresarios respecto de todas las deudas laborales del empresario cedente con respecto a sus trabajadores, **tanto los cedidos como los no cedidos**».

A favor del primer criterio juegan los siguientes factores: 1) Que todas las previsiones de sucesión y de responsabilidad se hallan contemplados en el mismo apartado del precepto, por lo que podría defenderse que juega como un todo y, por lo tanto, se aplicaría en su totalidad tan sólo a aquellos trabajadores a quienes va dirigida la garantía de subrogación que sólo son los que en el momento de la misma estuvieran en activo; 2) En ello abundaría específicamente el hecho de que la comunicación a los representantes de los trabajadores que el mismo precepto contempla sólo está prevista, igual que la subrogación, para los trabajadores cedidos; y 3) Que la normativa comunitaria vigente sobre el particular es muy clara en el sentido de que las garantías que en ella se recogen van dirigidas exclusivamente a garantizar la estabilidad en el empleo, como puede apreciarse en el art. 3 de las sucesivas Directivas promulgadas sobre el particular Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-2-1977 ( LCEur 1977, 67 ), Directiva 98 / 50 / CE del Consejo, de 29-6-1998 ( LCEur 1998, 2285 ), y Directiva 2001/23 del Consejo, de 12 de marzo de 2001 ( LCEur 2001, 1026 ).

A favor del segundo criterio juegan los siguientes factores: 1) Que la literalidad de la apostilla final del art. 44.1 ET no contiene distinción alguna respecto de trabajadores anteriores o posteriores; 2) Que una interpretación que sólo refiera aquella garantía a los trabajadores cedidos hace inoperante el párrafo final del precepto, en una interpretación conjunta de la normativa general existente en materia de sucesores en nuestro derecho; 3) El hecho de que las Directivas Comunitarias no prevean esta responsabilidad al margen de la sucesión no impide interpretar que el legislador español la haya establecido por las siguientes razones: a) Porque la norma española es anterior al ingreso de España en la Unión Europea y por lo tanto independiente de lo que en aquella normativa se dijera; b) Porque dicha circunstancia prueba que el art. 44 no constituye transposición de ninguna directiva y permite al intérprete liberarse de la obligación de interpretar el derecho nacional de conformidad con el derecho europeo; y c) Porque, en cualquier caso, las Directivas Comunitarias citadas no impiden sino que facultan expresamente a los Estados miembros *«a adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables a los trabajadores»*, como expresamente se contiene en el



art. 7 de cada una de las citadas, y por ello no sería contrario al derecho comunitario que el derecho español estableciera una garantía de responsabilidad añadida a la de la sucesión que dicha normativa recoge.

En cualquier caso, lo que en estos autos se ha discutido no es si se ha producido la sustitución de una empresa por otra con todos los efectos derivados de la sucesión... ni si el trabajador reclamante tiene derecho a pasar de la empresa anterior a la nueva después de extinguido su contrato de trabajo pues se parte de la base de que la relación laboral entre demandante y empresa cedente se extinguió antes de la transmisión. Lo que aquí se discute, como antes se indicó, es si el art. 42.1 ET permite ser interpretado en el sentido de entender que de la transmisión de empresas se deriva una responsabilidad solidaria de ambas con respecto a las deudas laborales preexistentes a la transmisión respecto de un trabajador no cedido. Se trata en definitiva de un problema relacionado con los efectos de una sucesión empresarial, no de si hubo o no sucesión.

El precepto que ahora comentamos tuvo su antecedente en el art. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944. La Ley de 21-11-31 que le antecedió no contenía previsión subrogativa alguna y, a pesar de que en él sólo se disponía que el contrato de trabajo no terminaría por cesión, traspaso o venta de la industria y que en tales casos quedaba «el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior», sin el añadido posterior de la responsabilidad solidaria que ahora comentamos, *la doctrina jurisprudencial entendió que en esa previsión sobre subrogación quedaban incluidas también las deudas anteriores de la empresa con todos sus trabajadores, aún los no cedidos*, cual puede apreciarse en sentencias del antiguo Tribunal Central de Trabajo de 22-5-1967, 16-12-1967 o 16-11-1981.

El Estatuto de los Trabajadores en el art. 44.1 ET recogió y mejoró la redacción de aquel precepto de la Ley al que añadió la coletilla final comprensiva del deber de informar a los representantes de los trabajadores *y de la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario respecto durante tres años*, que es el que ahora contemplamos; y la doctrina de esta Sala siguió entendiendo que la responsabilidad a que dicho precepto se refería incluía la del empresario anterior respecto de los trabajadores con los que ya había extinguido la relación como puede apreciarse en las SSTs de 30-6-1988 (RJ 1988, 5497) y 22-11-1988 (RJ 1988, 8858), *al aceptar ambas la responsabilidad solidaria de las dos empresas respecto de indemnizaciones por despidos producidos con anterioridad a la transmisión*, al igual que ya lo había entendido así el antiguo Tribunal Central de Trabajo (por todas STCT 2-9-1986 [RTCT 1986, 7267]).

Siguiendo la evolución histórica de dicho precepto, la reforma introducida por la Ley 12/2001, de 9 de junio, lo que ha hecho es extraer el principio de responsabilidad solidaria del apartado 1 del art. 44 para situarlo con carácter independiente en el apartado 3 de dicho precepto, y ha sacado igualmente de dicho apartado el deber de comunicación a los representantes de los trabajadores para situarlo en los apartados 6 y siguientes del mismo, tratando por primera vez con total independencia el principio de subrogación apartado 1 la exigencia de responsabilidad solidaria, y el deber de notificación que antes figuraban en el mismo apartado. Con lo cual ha ayudado a despejar las dudas interpretativas que hasta ahora pudieran existir, a favor de la segunda de las tesis antes indicadas, puesto que ha hecho desaparecer las dos razones en las que podía fundarse una interpretación reduccionista de las previsiones de aquel precepto, según lo indicado al contemplar los dos posibles criterios de interpretación del precepto.

El indicado criterio interpretativo no tiene su base exclusivamente en la evolución histórica en la redacción del precepto y en la interpretación hecha por la jurisprudencia, sino que viene avalada por otros criterios hermenéuticos como los siguientes: a) Desde una interpretación meramente literal del apartado en cuestión es perfectamente posible deducir *que lo que el legislador quiso establecer fue no solo la garantía de la subrogación, sino también la garantía de la responsabilidad solidaria de ambos empresarios sobre deudas laborales del cedente sin distinguir entre anteriores y posteriores*, puesto que en términos jurídicos subrogarse no es otra cosa que colocarse uno en el lugar del otro, tanto en la titularidad de los derechos que éste tuviera como en relación con sus obligaciones; b) Desde un criterio de interpretación lógico y sistemático se llega a la misma conclusión, puesto que el apartado final del precepto al referirse sólo a las transmisiones "inter vivos", lo que está haciendo es equiparar esta modalidad de sucesión a lo que ya está previsto en el Código Civil para la sucesión «mortis causa», pues la responsabilidad de los herederos en caso de transmisiones por causa de muerte ya está garantizada por las normas generales en materia de sucesión a salvo la aceptación de la herencia «a beneficio de inventario» arts. 659 y sgs del Código Civil, y si contiene aquella concreción es porque en nuestro Código Civil no existe esa misma previsión de responsabilidad por transmisiones derivadas de actos «inter vivos», como sin embargo sí que existe en el Código de Comercio alemán o en el Código Civil italiano, a los que el art. 44 ET se acomodaría en esta interpretación que defendemos; c) La responsabilidad solidaria de que aquí se trata no significa que el sucesor deba responder por unas deudas ajenas sin más, sino que responderá sin perjuicio de poder reclamarlas del verdadero deudor, constituyendo tal previsión de solidaridad una garantía de seguridad jurídica tanto a favor de los trabajadores frente a posibles transmisiones fraudulentas llevadas a cabo en su perjuicio y en ocasiones sin su consentimiento como a favor de los empresarios responsables si



se tiene en cuenta que esta responsabilidad además de solidaria no es ilimitada en el tiempo, sino que sólo se mantiene viva durante tres años a contar de la transmisión, cual ha entendido no solo esta Sala ( STS 30-6-1988 [ RJ 1988, 5497] ) sino también la Sala 3ª de este mismo Tribunal STS (3ª) 28-11-1997 . Se trata de considerar en una interpretación finalista de esta previsión legal, que estamos ante una cláusula anti fraude que, por otra parte, ha sido aceptada tradicionalmente como tal no solo por la doctrina jurisprudencial antes citada, sino por la propia doctrina mercantilista, pues no cabe olvidar que una empresa tiene el precio que resulta de restar a los activos las deudas que pudiera tener, por lo que no es congruente con la lógica del mercado aceptar la compraventa de empresas sin el cómputo de las deudas preexistentes, en este caso las deudas laborales.

A la vista de tales antecedentes y consecuentes, esta Sala considera que la interpretación que procede hacer del precepto cuestionado ha de ser la misma que ya fue tradicional en nuestro derecho histórico, o sea, la que entiende que el legislador español, yendo más allá del comunitario, ha establecido que, en caso de sucesión empresarial no solo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto de los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar".

Aplicando la anterior doctrina unificada al caso enjuiciado, dado que las cantidades reclamadas hacen referencia a deudas de la empresa para la que el actor prestó servicios, Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L., deben entenderse asumidas solidariamente por las empresas sucesoras de aquella en la contrata del servicio de limpieza que tuvieron adjudicada, primero SAMYL S.L. y posteriormente, la mercantil recurrente Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. (INGESAN, SAU), en la proporción declarada por la sentencia recurrida, y como quiera que esas obligaciones laborales están generadas dentro de los tres años anteriores a la transmisión, aunque lo sean en relación a un trabajador que tuviera extinguido su contrato de trabajo, y por ello no haya sido cedido a las empresas sucesoras, de conformidad con la doctrina unificada que se acaba de exponer, ello no es óbice para que respondan solidariamente en virtud de lo que dispone el art. 44.3 del ET , por lo que resulta ajustada a derecho la responsabilidad solidaria de SAMYL S.L. y de la empresa Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. (INGESAN, SAU), declarada por la resolución impugnada. Así se han pronunciado también en supuestos similares al presente otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Madrid en sentencia de 1-9-2005, recurso 2217/05 ( AS 2005, 2314), y el de Cataluña en sentencia de 2.9.2004, recurso 4908/03 (AS 2004, 3144); y también las SSTSJ País Vasco de 2 y 23.10.2007, recurso 1632/2007 .

La aplicación al caso de lo anteriormente razonada determina la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida que condenó a la empresa recurrente solidariamente a las consecuencias derivadas de las obligaciones salariales pendientes.

**CUARTO** .- Desestimado el recurso de suplicación de quien no goza del beneficio de justicia gratuita y ha consignado para recurrir el depósito y la cantidad objeto de condena, procede imponer a la misma las costas ( art. 235-1 LRJS ) incluidos los honorarios del letrado impugnante en la cantidad de 600 euros, con pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme ( art.204-1 y 3 LRJS ). Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil Instituto de Gestión Sanitaria S.A.U. (INGESAN, SAU), contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Coruña , en los presentes autos 1124/2010, sobre reclamación de cantidades, seguidos a instancia del trabajador D. Everardo , frente a los demandados Servicur Limpiezas y Mantenimiento S.L., Ayuntamiento de A Coruña, Instituto de Gestión Sanitaria SAU, Samyl S.L. y Procedimientos de Aseo Urbano PAU S.A., con intervención procesal del FOGASA, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia. Procede imponer a la recurrente las costas, incluidos los honorarios del letrado impugnante en la cantidad de 600 euros, con pérdida de las consignaciones efectuadas para recurrir, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .



- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ